

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Mercado, sus herederos o causahabientes, por un período de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumpla las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras. El presente título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Territorio.— Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a diez y ocho de marzo de mil novecientos diez y ocho.— Año 108° de la Independencia y 60° de la Federación.— (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES "

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a diez y siete de mayo de mil novecientos diez y ocho.— Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—L. VALLENILLA LANZ.— El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*— Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.*

Palacio Federal, en Caracas, a 4 de junio de 1918.— Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)— V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento,— (L. S.)— G. TORRES.

12.695

Ley Orgánica de la Renta de Salinas de 5 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DE LA RENTA DE SALINAS

TITULO I

DE LA RENTA DE SALINAS

Artículo 1º La Renta de Salinas comprende los siguientes ramos de ingreso:

1º El impuesto de veinticinco céntimos de bolívar que se pagará por cada kilogramo de sal cualquiera que sea el uso a que se destine la especie.

2º El producto de las remuneraciones que debe percibir el Tesoro originadas por las operaciones industriales y servicios ejecutados por el Gobierno Nacional en la explotación directa de las salinas, y que se cobrarán a los compradores de la especie entregada al costado del buque en el puerto de las salinas, conforme a las tarifas que al efecto fijará el Ejecutivo Federal.

3º El producto de las remuneraciones que debe percibir el Tesoro para reintegrarse de los gastos ocasionados en el servicio de los Depósitos de Sal que establezca el Ejecutivo Federal, conforme a esta Ley, desde el arranque de la sal hasta su entrega en dichos Depósitos, y que se cobrarán a los compradores de la especie conforme a la tarifa que fijará el Ejecutivo Federal para cada Depósito.

4º El producto de las ventas de sal que con destino a la exportación efectúe el Gobierno Nacional, conforme a las prescripciones del Título VI.

5º El producto de las multas que impongan los empleados competentes por infracciones de la presente Ley.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal podrá reducir el impuesto de veinticinco céntimos de bolívar establecido sobre el kilogramo de sal destinada al consumo general, a diez céntimos de bolívar por kilogramo sobre la sal que se adquiera con destino a la salazón de pescado; y también podrá hacer la misma reducción de impuesto sobre la sal que se emplee en la salazón de carnes y cueros que se exporten por las empresas industriales establecidas con plantas propias para esta clase de industria.

Artículo 3º Para evitar el fraude a que pudiera dar lugar la reducción del impuesto de consumo general sobre la sal destinada a las pesquerías y salazones de que trata el artículo anterior, el Ejecutivo Federal determinará por reglamentación especial las formalidades y requisitos que deberán cumplirse



en el despacho de la sal destinada a tal objeto y asimismo establecerá el régimen a que deberán sujetarse los interesados en el ejercicio de sus industrias.

Artículo 4º Las cantidades exigibles por los ramos enumerados en los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1º, deben ser liquidadas y pagadas previamente al despacho de la sal en las salinas o en los Depósitos del Gobierno Nacional, y en ningún caso puede ser entregada la especie sin la constancia auténtica de haberse efectuado la liquidación y la recaudación de las cantidades debidas.

Artículo 5º Conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional, corresponderá a los Estados el producto líquido de la administración de la Renta de Salinas.

Artículo 6º La contabilidad relativa a la Renta de Salinas registrará separadamente los ramos siguientes:

a) — *Impuesto de Sal.* — A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas en virtud del impuesto establecido en el número 1º del artículo 1º

b) — *Despacho de Sal.* — A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas que corresponden a los ingresos previstos en los números 2º y 3º del artículo 1º

c) — *Sal Exportada.* — A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas por la sal que venda el Gobierno Nacional para la exportación, conforme a las disposiciones de esta Ley.

d) — *Multas por infracción de la Ley de Salinas.* — A este ramo se atribuirán las cantidades liquidadas y recaudadas, conforme al número 5º del artículo 1º

e) — *Ingresos Varios.* — A este ramo se atribuirán las cantidades ingresadas por virtud de enajenaciones que se hagan, con autorización del Ministerio de Hacienda, de semovientes y demás pertenencias muebles adscritas al servicio de la Renta de Salinas.

f) — *Reintegros.* — A este ramo se atribuirán las cantidades devueltas al Tesoro en calidad de reintegro por haber sido menor la suma que se pagó por un gasto o servicio que la suma recibida del Tesoro con tal fin.

Artículo 7º La extracción de la sal se hará directamente por la Administración Nacional o por particulares

debidamente autorizados para ejercer esta industria, conforme a las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos respectivos. Fuera de la sal producida en estas explotaciones y de la despachada legalmente de ellas, no podrá ser objeto de ninguna operación ni empleo la sal que se produzca o forme en salinas marítimas, fuentes, pozos o terrenos salados, los yacimientos de sal gema y la sal que se halle en cualquier lugar, forma o condición que sea.

Artículo 8º La sal no podrá ser gravada en forma alguna por los Estados ni por las Municipalidades.

TITULO II

DE LA EXPLOTACIÓN DE LA SAL

Artículo 9º El Ejecutivo Federal determinará las salinas que pueden explotarse.

Artículo 10. En las salinas cuya explotación por particulares autorice el Ejecutivo Federal, los interesados no podrán ejecutar ninguna clase de trabajos relativos a la explotación de la sal sin haber obtenido previamente un permiso especial, que expedirá el Ministerio de Hacienda a cada interesado y en el cual constarán todos los datos referentes a la pertenencia salinera de que se trate. Para obtener este permiso el interesado dirigirá al Ministerio de Hacienda una solicitud en debida forma, en que exprese el lugar y la jurisdicción en que esté situada la salina o pozo salinero, su extensión, cantidad de sal que produce y dueño del terreno en que está situado. A la solicitud se acompañará un plano de la salina o pozo. Estas formalidades deben renovarse en diciembre de cada año, con excepción del plano de la pertenencia salinera, cuando éste haya sido presentado anteriormente.

Artículo 11. Cuando la situación de la pertenencia salinera o cualquiera otra circunstancia relacionada con la explotación de ella, pudiese facilitar, a juicio del Ejecutivo Federal, la explotación fraudulenta de la sal, el Ministerio de Hacienda podrá negar o suspender el permiso a que se refiere el artículo anterior.

No se concederán permisos de explotación de sal a las personas que hayan sido condenadas por defraudación de la Hacienda Nacional.

Artículo 12. En las salinas cuya explotación esté autorizada, los dueños



de pertenencias salineras estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que el Ejecutivo Federal dicte para la explotación de la sal, su apilamiento, acarreo, almacenaje, empaque y despacho, así como respecto a los registros que deben llevar de la explotación y venta de la especie.

TITULO III

DE LAS ADMINISTRACIONES DE SALINAS

Artículo 13. En cada salina en explotación habrá un Administrador, un Encargado de la Sal, un Tenedor de Libros y los demás empleados que sean necesarios.

Cuando las circunstancias lo permitan sin perjuicio de los intereses de la Renta, podrá establecerse un solo servicio de administración y contabilidad para más de una salina. En estos casos las salinas donde no esté el asiento de la Administración serán regidas por Intendentes que desempeñarán, además de sus atribuciones, las de Encargado de la Sal.

Artículo 14. Son atribuciones del Administrador:

1º Organizar e inspeccionar los trabajos de la extracción de la sal y disponer su recibo y apilamiento, mediante la debida verificación de la cantidad de la especie.

2º Organizar e inspeccionar la pesada, empaque, acarreo y demás operaciones necesarias en el despacho de la sal.

3º Formular el reglamento que debe regir para los distintos servicios de las salinas, sometiéndolo antes de su ejecución a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

4º Someter a la consideración del Ministerio de Hacienda las tarifas que convenga fijar para el pago de los salarios y servicios relacionados con la explotación de la sal en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional y velar porque los operarios y obreros, tanto de las salinas explotadas por el Gobierno Nacional como de las explotadas por particulares debidamente autorizados, reciban oportunamente y sin menoscabo las cantidades que les correspondan por remuneración de sus trabajos.

5º Disponer la entrega y despacho de la sal destinada a los Depósitos del Gobierno Nacional, de acuerdo con las órdenes que en cada caso reciba del Ministerio de Hacienda.

6º Disponer la entrega de la sal a los particulares, con vista de los documentos legales que autoricen el despacho de la especie y previo conocimiento y constancia de que están cumplidos todos los requisitos que deben llenarse para dicho despacho.

7º Percibir recibos, firmados, por las cantidades de sal que entregue y exigir duplicados de estos recibos para acompañarlos a la cuenta en calidad de comprobantes.

8º Pasar las visitas de fondeo a las embarcaciones que lleguen a despacharse con sal, absteniéndose de disponer el despacho del buque si sus bodegas y compartimientos no se hallan estancos.

9º Disponer que se sellen las escotillas y compartimientos de los buques que tomen cargamentos de sal, a fin de impedir que sea alterado el cargamento en el curso del viaje al lugar de su destino.

10. Entregar al conductor de la sal las guías que acrediten el despacho legal del cargamento y en los casos de las entregas de sal destinadas a los Depósitos del Gobierno Nacional, dar además aviso del despacho por escrito al respectivo Jefe de Depósito.

11. Enviar al Ministerio de Hacienda por cada correo, los documentos justificativos de las entregas de sal.

12. Velar por la buena conservación de las salinas y tomar para ello las disposiciones que sean necesarias e indicar oportunamente al Ministerio de Hacienda, cualquier trabajo o medida que convenga disponer, aparte del servicio normal, en beneficio de los intereses del ramo.

13. Velar por la buena conservación de los edificios, obras de arte, construcciones e instalaciones de toda especie, embarcaciones, semovientes y demás pertenencias del servicio de la Administración.

14. Velar porque los materiales, herramientas y utensilios pertenecientes a la explotación de las salinas del Gobierno Nacional, sean conservados y manejados en las condiciones más ventajosas al servicio, y comunicar oportunamente al Ministerio de Hacienda las necesidades a que haya de proveerse por este respecto.

15. Organizar el servicio de Resguardo de la jurisdicción de las salinas, velar por su buen orden y disciplina y cuidar de la buena conserva-



ción de las armas y municiones destinadas a este servicio.

16. Disponer en tiempo oportuno el recibo y traslado de los fondos destinados a cubrir el presupuesto de gastos de administración y explotación de las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, mediante relaciones demostrativas autorizadas con su firma y formuladas conforme a las instrucciones del Ministerio de Hacienda.

17. Hacer los pagos correspondientes a los servicios de que trata el número anterior y remitir al Ministerio de Hacienda los comprobantes auténticos de estos pagos.

18. Llevar un registro de todos los gastos en cuyo pago ha intervenido la Administración.

19. Llevar un libro del movimiento general del personal al servicio de las salinas, en la forma que lo disponga el Ministerio de Hacienda.

20. Cuidar de que los asientos de la contabilidad, los registros, relaciones y demás documentos que deben formalizarse en la oficina, se hagan conforme a las disposiciones reglamentarias y en las propias fechas en que deben formularse, de modo que todos los trabajos de oficina vayan al día.

21. Firmar junto con el Encargado de la Sal, los asientos diarios del Manual de la contabilidad de las salinas.

22. Liquidar y cortar la cuenta al fin de cada semestre y remitir bajo inventario todos los libros y comprobantes a la Sala de Examen dentro de los cuarenta días siguientes al último día del semestre.

23. Enviar al Ministerio de Hacienda en los primeros días de cada mes, las copias de los asientos del Manual, Estado de Valores y Movimiento de la Cuenta, correspondientes al mes inmediatamente anterior.

24. Enviar al Ministerio de Hacienda, en el mes de enero de cada año y de acuerdo con las reglas establecidas por este Despacho, el inventario, valorizado, de todas las pertenencias, muebles e inmuebles de la salina.

25. Enviar el 1º y el 16 de cada mes al Ministerio de Hacienda y conforme a los modelos que éste formule, las siguientes relaciones relativas a la quincena inmediatamente anterior, fuera de las demás relaciones que disponga aquel Despacho:

- 1º De la cantidad de sal explotada.
- 2º De las entregas de sal de consumo general a particulares.

3º De los despachos de sal de consumo general con destino a los Depósitos del Gobierno Nacional.

4º De las entregas de sal destinadas a las industrias de que trata el artículo 2º.

5º De las entregas de sal con destino a la exportación.

6º Del movimiento general de entradas o explotación, salidas o entregas y existencia de sal.

7º Del movimiento de sacos.

8º Del movimiento de hilo acarreto.

Las relaciones correspondientes a los números 3º, 5º, 7º y 8º serán enviadas únicamente por los Administradores de las salinas explotadas directamente por el Gobierno Nacional.

26. Participar al Ministerio de Hacienda diariamente, por la vía telegráfica, la cantidad de sal explotada, la entregada para el consumo general y la entregada para las industrias de que trata el artículo 2º, expresando, respecto de las entregas de sal para consumo general, el número del Certificado, nombre del expedidor de éste, número de la guía, clase de transporte en que se despache la especie y lugar de destino; y respecto de las otras entregas, número del Certificado, nombre del expedidor y cantidad de sal correspondiente a cada Certificado.

27. Autorizar con su firma y el sello de la Oficina la correspondencia, guías y demás documentos emanados de la Administración, cuidando de que los oficios, telegramas, relaciones y guías sean numerados separadamente a partir del número uno, renovándose anualmente la numeración de los primeros documentos y semestralmente la de las guías.

28. Poner a la disposición de los Inspectores Fiscales del Ramo los libros y documentos que requieran estos empleados en sus actuaciones.

29. Dirigir al Ministerio de Hacienda el 31 de diciembre de cada año un informe que comprenda el año fenecido y que contenga todos los datos relativos a la salina, su estado, producción y cantidad de sal despachada, así como también sobre las mejoras que puedan introducirse en su administración y explotación. Este informe se deberá acompañar de los cuadros estadísticos demostrativos del movimiento general, por meses, de la producción y despacho de sal, gastos habidos en los distintos servicios y que hayan sido



cubiertos directamente por la Administración y de los demás cuadros que sean necesarios para la mejor información sobre las labores del año transcurrido.

30. Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas legalmente y cumplir las disposiciones relativas al ramo que le sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Son atribuciones del Encargado de la Sal:

1º Tener a su inmediato cargo el recibo, conservación y despacho de la sal, haciendo ejecutar las diversas operaciones de estos servicios de acuerdo con el reglamento interior de la salina.

2º Llevar un libro en que se registren diariamente en total las cantidades de sal explotadas y de la sal entregada, cuidando de que a la sal explotada se le dé entrada con el porcentaje de merma adoptado para la sal recién extraída con respecto a la sal en estado de despacho para el consumo.

3º Proceder a las operaciones del despacho de la sal, una vez que haya sido autorizado dicho despacho por el Administrador y previo examen y verificación de los documentos en virtud de los cuales deba hacerse la entrega de la sal.

Parágrafo único. Si el Encargado de la sal no encontrare conformes los expresados documentos, debe hacerlo presente al Administrador; pero si éste insiste en que debe despacharse la sal, el caso debe ser consultado inmediatamente al Ministerio de Hacienda por el Administrador.

4º Formular las relaciones diarias demostrativas de la explotación y despacho de la sal, que deben servir de base para los asientos de la contabilidad y para la liquidación y pago de los salarios, en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional.

5º Intervenir directamente en el recibo, examen, depósito y empleo de los sacos y demás efectos empleados en el empaque de la sal en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, dando aviso al Administrador de las necesidades que ocurran en este servicio y de las deficiencias que en él observare.

6º Cuidar de que las romanas en las cuales se pesa la sal se hallen en buen estado, verificando todos los días su exactitud por medio de pesos patrones.

7º Tener a su inmediato cargo en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, la conservación de las embarcaciones que se utilizan en la explotación de la sal, y de los demás materiales, enseres y utensilios destinados a dicha explotación.

8º Llevar los libros auxiliares que sean necesarios para registrar las diversas operaciones de su servicio.

Artículo 16. Son atribuciones del Tenedor de Libros:

1º Registrar en cuentas llevadas por partida doble las cantidades de sal explotada y despachada, conforme a las instrucciones y modelos que el Ministerio de Hacienda formule para dicha contabilidad, extendiendo la copia de los asientos del Manual, el Estado de Valores y el Movimiento de la Cuenta correspondiente a cada mes.

2º Llevar un registro del movimiento de sacos y demás efectos usados en el empaque de la sal que se despache en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional.

3º Llevar un registro de inventario de los efectos muebles e inmuebles y de los semovientes pertenecientes al servicio de la salina.

4º Llevar los registros de los obreros empleados en los diversos servicios relacionados con la explotación de la sal, en las salinas explotadas por el Gobierno Nacional, y a los efectos del pago de estos servicios, liquidar los salarios al término de cada uno de los lapsos del mes, del 1º al 8, 9 al 15, 16 al 23 y 24 al último; formulando las relaciones demostrativas de salarios con que deben cobrarse éstos en la oficina de pago respectiva; todo de acuerdo con las reglas que al efecto establezca el Ministerio de Hacienda. De igual manera liquidará y formulará las relaciones demostrativas con que deben cobrarse quincenalmente el monto del presupuesto fijo y los gastos variables.

5º Ejecutar personalmente las relaciones que deben enviarse al Ministerio de Hacienda sobre los diversos ramos del servicio o dirigir su ejecución cuando sus ocupaciones no le permitan ejecutarlas.

6º Organizar el archivo y clasificar y preparar el oportuno envío de los documentos que la Administración debe remitir al Ministerio de Hacienda.



TITULO IV

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 17. Para facilitar a los consumidores la adquisición de la sal proveniente de las salinas explotadas directamente por el Gobierno Nacional, el Ejecutivo Federal podrá establecer Depósitos de sal en los puertos que juzgue conveniente y en estos Depósitos se despachará la sal con destino al consumo general, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Es indispensable para establecer un Depósito en un puerto, que exista en éste una oficina de Hacienda que lleve contabilidad de libros mayores, a fin de que en esta contabilidad se registren las operaciones de liquidación y recaudación relacionadas con el funcionamiento del Depósito.

Artículo 18. Cada Depósito estará a cargo de un empleado que se denominará Jefe del Depósito de Sal, con las atribuciones siguientes:

1º Recibir, guardar y despachar la sal, conforme a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos respectivos, cuidando de que las entregas se hagan de las cantidades de sal que tengan mayor tiempo en el Depósito.

2º Verificar cuidadosamente por medio de pesos patrones la exactitud de las romanas destinadas a la pesada de la sal.

3º Repasar con intervención de un empleado de la Oficina que lleva la contabilidad fiscal del Depósito, los cargamentos de sal que reciba, y extender un acta de este repeso, la cual firmarán ambos empleados junto con el representante de la empresa que hizo el transporte.

4º Percibir recibos, firmados, por las cantidades de sal que entregue y exigir un duplicado de cada recibo para acompañarlo en calidad de comprobante a la cuenta semestral que se remite a la Sala de Examen.

5º Expedir las guías correspondientes a los cargamentos de sal que entregue en virtud de documentos legales.

6º Llevar el registro de la entrada y salida de la sal en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

7º Dar aviso inmediato al Ministerio de Hacienda, por la vía telegráfica, de las remesas de sal que reciba para el abastecimiento del Depósito, con indicación del número de sacos, peso bruto

total del cargamento, salina de procedencia, buque conductor, nombre del capitán, fecha en que fué despachado el buque de la salina y peso bruto que exprese la guía del cargamento expedida por el respectivo Administrador de Salina.

8º Dar aviso diario por la vía telegráfica al Ministerio de Hacienda, en la tarde, antes de cerrar la oficina, de las entregas de sal hechas en el día, con indicación para cada entrega, del número del Certificado, número de sacos, peso bruto total y número de la guía.

9º Cada vez que reciba un cargamento de sal dará aviso, por oficio, al Administrador de la salina que despachó la sal, expresando todos los datos referentes a la embarcación que hizo el transporte, cantidad de sacos y número de kilogramos brutos que resultaron en el repeso del cargamento.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda, por cada correo, los documentos justificativos, originales, de las entregas de sal.

11. Enviar por la vía postal al Ministerio de Hacienda, los días 1º y 16 de cada mes, una relación demostrativa de la entrada, salida y existencia de la especie durante la quincena inmediatamente anterior; y adelantar por la vía telegráfica, en las fechas expresadas, el resumen de esta relación.

12. Informar oportunamente al Ministerio de Hacienda respecto de cualquier necesidad que ocurra relacionada con el regular funcionamiento del Depósito.

13. Poner a la disposición de los Inspectores Fiscales los libros y documentos que requieran estos empleados en sus actuaciones.

14. Cortar la cuenta al final de cada semestre y enviar, bajo inventario, sus libros y comprobantes a la Sala de Examen, dentro de los primeros quince días siguientes al último día del semestre.

Artículo 19. Las horas de oficina de los Depósitos serán de 7 a 11 de la mañana y de 1 a 5 de la tarde; y los despachos de sal serán de 7½ a 11 de la mañana y de 1 a 4½ de la tarde.

Artículo 20. El Ministerio de Hacienda dispondrá el transporte de la sal de las salinas a los Depósitos y este transporte debe ser contratado libremente en las condiciones más convenientes de seguridad y economía, y no



puede ser objeto de contratos exclusivos que impidan la libre concurrencia de las empresas de transporte.

Artículo 21. El Jefe del Depósito devengará el sueldo que le fije el presupuesto de este servicio, y los gastos variables por alquiler del local, acarreos, pesadas, efectos de oficina, aseo y cualquier otro gasto que eventualmente ocurra relacionado con este servicio, serán pagados por órdenes especiales del Ministerio de Hacienda, mediante el aviso telegráfico de dichos gastos e inmediato envío por correo de los comprobantes respectivos.

Artículo 22. El día 1º de cada mes se efectuará un tanteo de cada Depósito con el fin de verificar la existencia de sal que tiene el Depósito para dicho día. Este tanteo se hará en los puertos habilitados con intervención del Administrador de la Aduana; y cuando éste no pueda practicarlo personalmente, por el empleado que bajo su responsabilidad designe, y en los puertos no habilitados, con intervención del Jefe de la Oficina en que se lleve la contabilidad fiscal del Depósito, a que se refiere el artículo 17.

Artículo 23. Para los tanteos de que trata el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1º El interventor del tanteo deberá obtener previamente de la oficina que haya intervenido en el reposo de la sal, el dato de la cantidad de sal ingresada al Depósito durante el mes del tanteo.

2º Para la obtención de la existencia de sal deberá contarse y pesarse la existencia conforme a la reglamentación que dictará el Ministerio de Hacienda.

3º Los datos relativos a las entregas de sal se obtendrán directamente del libro en que constan los recibos otorgados por los compradores de la especie. Para los efectos del número 4º, estos datos se anotarán en forma de relación, que comprenda los números de los Certificados, fecha, nombre del comprador, número de sacos y cantidad de sal en kilogramos.

4º Después de practicado el tanteo de la existencia ocurrirá el interventor del tanteo a la respectiva Aduana u oficina expedidora de los Certificados y en ella confrontará los datos tomados en el Depósito con los que figuran en aquella oficina, examinando los talones de los Certificados correspon-

dientes a la sal entregada por el Depósito.

5º El resultado de las operaciones practicadas en el Depósito se hará constar en un acta, extendida en un libro destinado al efecto, que firmarán el interventor del tanteo y el Jefe del Depósito. De esta acta se extenderán, además, dos ejemplares igualmente firmados, de los cuales uno se enviará al Ministerio de Hacienda y el otro se conservará en la oficina expedidora de los Certificados.

6º El Administrador de la Aduana o el Jefe de la oficina que lleve la contabilidad fiscal del Depósito, comunicará al Ministerio de Hacienda las operaciones practicadas para el tanteo, en telegrama que exprese: la existencia en sacos y en kilogramos que resultó de la verificación practicada conforme a lo prescrito en el número 2º, las entregas de sal durante el mes, la existencia al comenzar el mes y las entradas durante el mismo. En el mismo telegrama se expresará el resultado de la confrontación hecha en la Aduana u oficina expedidora de los Certificados y los gastos que ocasione el tanteo.

Parágrafo único. Para hacer expedita y económica la operación de los tanteos, los Jefes de los Depósitos deberán disponer siempre el arrumaje de los sacos de modo que se puedan contar fácilmente.

TITULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA RENTA DE SALINAS

Artículo 24. La percepción de los ingresos que conforme al artículo 1º de esta Ley constituyen el producto de la Renta de Salinas, se hará directamente del contribuyente por la Tesorería Nacional y las demás oficinas autorizadas para la percepción de fondos nacionales, y de acuerdo con las formalidades legales que rigen la recaudación de las Rentas Nacionales.

Artículo 25. La liquidación de las cantidades a que se refieren los números 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1º de esta Ley, se hará únicamente por oficinas de administración debidamente autorizadas, que lleven contabilidad de libros mayores y asimismo corresponderá exclusivamente a estas oficinas la expedición de los correspondientes Certificados de sal de que tratan los artículos 29, 36 y 39.



Artículo 26. La liquidación de las multas así como la de las cantidades que correspondan a los ramos de Ingresos Varios y Reintegros, a que se refieren los acápites *d, e y f*, del artículo 6º, se efectuará, en el caso de las multas, por la oficina o funcionario que tenga la facultad legal de imponerlas; en el caso de Ingresos Varios, por la oficina o empleado que haya ejecutado la operación que dió lugar al ingreso y en el caso de Reintegros por la oficina o empleado que haya recibido la cantidad que dió motivo al reintegro.

Artículo 27. Los asientos de contabilidad correspondientes a los ingresos de que trata el artículo anterior se harán en las oficinas designadas al efecto por el Ministerio de Hacienda, o en las mismas oficinas que los hayan liquidado, cuando en éstas se lleve contabilidad de libros mayores.

Artículo 28. Los interesados en comprar sal con destino al consumo general, de las salinas en explotación o de los Depósitos que tenga establecidos el Gobierno Nacional, deberán dirigirse en cada caso a la oficina competente, en solicitud legalmente formalizada, expresando el nombre del comprador, sin abreviaturas, la cantidad de kilogramos de sal, expresada en letras, el número de sacos a razón de un saco por cada cincuenta kilogramos de sal, el nombre de la salina o Depósito del cual se solicita la especie, la clase y designación del vehículo en que se hará el transporte, el nombre del conductor, el lugar de destino de la especie y la fecha.

Parágrafo único. En las solicitudes correspondientes a las compras de sal de las salinas explotadas por particulares, el dato relativo a los sacos se formulará indicando el número de sacos en que será empacada la especie y el peso neto que por igual corresponderá a cada saco.

Artículo 29. Examinadas que sean las solicitudes por las respectivas oficinas y encontradas conformes con las prescripciones legales, estas oficinas liquidarán al pié de las solicitudes los derechos a que haya lugar de conformidad con el artículo 1º de esta Ley y expedirán al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno que lleve la indicación de "Original" y el otro que lleve la indicación de "Duplicado" y el cual

será desprendido de un libro talonario.

Efectuado el pago, la oficina receptora de fondos certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la oficina liquidadora estos dos ejemplares del comprobante de recaudación. Esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original y en el ejemplar duplicado extenderá un certificado de sal para consumo general; y con este documento ocurrirá el interesado a la salina o Depósito respectivo para que le sea entregada la especie.

Parágrafo único. Los Certificados de que trata este artículo expresarán: nombre de la oficina expedidora, número y fecha del certificado, fecha de la solicitud del comprador, nombre del comprador, cantidad neta de sal, clase de ésta, cantidad de sacos, oficina que entregará la sal, lugar de destino, vehículo en que se hará el transporte y peso bruto del cargamento; este último dato cuando la sal deba entregarse en las salinas explotadas por el Gobierno o en los Depósitos que éste tenga establecidos. Para el efecto del cálculo del peso bruto del cargamento se computará un kilogramo de tara por cada saco para el empaque de cincuenta kilogramos de sal.

Artículo 30. Las oficinas liquidadoras de sal para el consumo general abrirán los siguientes libros:

1º "Registro de Certificados de sal para consumo general, expedidos contra las Salinas." En este libro se anotarán los Certificados expedidos contra las salinas, con la indicación de los siguientes datos del Certificado: número, fecha, nombre del comprador, nombre de la salina, cantidad de sacos, número de kilogramos y destino; y los siguientes datos que contenga la planilla: número, fecha, monto del impuesto de la sal, valor del arranque, acarreo y demás gastos, valor de los sacos, cuando éstos sean suministrados por el Gobierno, y total de la planilla.

2º "Registro de Certificados de sal para consumo general, expedidos contra los Depósitos." En este libro se anotarán los Certificados expedidos contra el respectivo Depósito, con indicación de los siguientes datos del Certificado: número, fecha, nombre del comprador, cantidad de sacos, número de kilogramos brutos, compután-



dose un kilogramo por tara de cada saco de a cincuenta kilogramos netos de sal, y destino; y los siguientes datos de la planilla: número, fecha, monto del impuesto de la sal, valor del arranque, flete, acarreo y demás gastos, valor de los sacos y total de la planilla.

Artículo 31. Las oficinas liquidadoras enviarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia de los registros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32. Las solicitudes de los compradores de sal para consumo general y las correspondientes planillas de liquidación, Certificados contra las salinas y Certificados contra los Depósitos, llevarán separadamente para cada semestre una numeración continua a partir del número uno.

Artículo 33. Los Certificados de sal para consumo general no se expedirán por cantidades menores de quinientos kilogramos de sal.

TITULO VI

DE LA EXPORTACIÓN DE SAL

SECCIÓN I

De la exportación en general.

Artículo 34. El Gobierno Nacional podrá efectuar, con destino a la exportación, ventas de sal procedente de las salinas que explote directamente, rigiéndose para ello por las prescripciones del presente Título.

Artículo 35. Los interesados en adquirir sal para la exportación deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda manifestando:

- 1º Cantidad de kilogramos netos de sal que necesitan.
- 2º Salina o Depósito en donde ha de entregarse la especie.
- 3º Precio que ofrecen por kilogramo.
- 4º Clase de empaque en que será transportada la sal.
- 5º Clase y nacionalidad del buque en que se hará el transporte.
- 6º Aduana extranjera de destino.
- 7º Indicación del puerto habilitado donde ha de despacharse el buque para el exterior.

Artículo 36. Aceptada que haya sido una proposición sobre compra de sal para la exportación, el Ministerio de Hacienda autorizará a la Aduana que debe intervenir en el despacho para el exterior, para que reciba la solicitud

del interesado y la fianza a que se refiere el artículo 41 y le expida el correspondiente Certificado de sal para la entrega de la especie en la salina o en el Depósito. La mencionada solicitud deberá contener los siguientes datos: nombre del comprador, sin abreviaturas; cantidad de kilogramos netos de sal, expresada en letras; precio del kilogramo; Aduana extranjera de destino; nombre, clase y nacionalidad del buque y nombre de su capitán; salina o Depósito donde ha de entregarse la especie; clase del empaque en que será transportada la sal; número de bultos y fecha de la solicitud.

La Aduana liquidará al pié de la solicitud las cantidades a que haya lugar, conforme a las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda, y expedirá al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno que lleve la indicación de "Original" y el otro que lleve la indicación de "Duplicado."

Efectuado el pago, la oficina receptora de fondos certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la oficina liquidadora estos dos ejemplares del comprobante de recaudación. Esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original y en el ejemplar duplicado extenderá un Certificado de sal para la exportación; y con este documento ocurrirá el interesado a la salina o Depósito respectivo para que le sea entregada la especie.

Parágrafo único. Los Certificados de que trata este artículo, expresarán: la fecha, el nombre del comprador, la salina o Depósito, la cantidad de sal en kilogramos, la Aduana extranjera de destino, el vehículo que se utilizará en el transporte de la sal y el nombre del conductor. También se mencionará en el Certificado la fecha y el número de la orden en que el Ministerio de Hacienda autoriza estas operaciones.

SECCIÓN II

De la exportación de sal por las fronteras de la República.

Artículo 37. La sal que se exporte por las fronteras de la República debe ser despachada precisamente por las Aduanas de Ciudad Bolívar o Maracaibo, con destino a puertos o lugares donde existan Aduanas de los países limítrofes.



Artículo 38. Los interesados en adquirir sal para exportarla por las vías fronterizas deberán dirigirse al Ministerio de Hacienda, manifestando:

1º Cantidad de kilogramos de sal que necesitan.

2º Salina o Depósito en donde ha de entregarse la especie.

3º Precio que ofrecen por kilogramo.

4º Clase de empaque en que será transportada la especie.

5º Aduana extranjera de destino.

6º Clase de transporte que se utilizará para la conducción de la sal hasta Maracaibo o Ciudad Bolívar, expresando si es posible el nombre del buque.

7º Transporte que se utilizará para la conducción de la sal desde Maracaibo o Ciudad Bolívar hasta la Aduana extranjera de destino e itinerario que seguirá el cargamento.

Artículo 39. Aceptada que sea la proposición sobre compra de sal a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda autorizará a la Aduana competente para el despacho de la exportación, para que reciba la solicitud del interesado y la fianza a que se refiere el artículo 41 y le expida el correspondiente Certificado de Sal para la entrega de la especie en las salinas o en el Depósito. La mencionada solicitud deberá contener los siguientes datos: nombre del comprador, sin abreviaturas; cantidad de kilogramos netos de sal, expresada en letras; precio del kilogramo; Aduana extranjera de destino; salina o Depósito donde ha de entregarse la especie; clase de transporte que se utilizará para la conducción de la sal hasta la Aduana por donde se efectuará la exportación, expresando el nombre del buque, su clase y nombre de su capitán; clase de empaque en que será transportada la sal y número de bultos; transporte que se utilizará para la conducción de la sal desde la Aduana por donde se efectuará la exportación hasta la Aduana extranjera de destino e itinerario que seguirá el cargamento; y fecha de la solicitud.

La Aduana liquidará al pié de la solicitud las cantidades a que haya lugar, conforme a las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda y expedirá al interesado la correspondiente planilla de liquidación, en dos ejemplares, uno de los cuales llevará la indicación de

“Original” y el otro que lleve la indicación de “Duplicado.”

Efectuado el pago, la oficina receptora de fondos certificará en ambos ejemplares de la planilla que el monto de ella ha sido satisfecho. El interesado entregará a la oficina liquidadora estos dos ejemplares del comprobante de recaudación. Esta oficina reservará como comprobante de su cuenta el comprobante original y en el ejemplar duplicado extenderá un Certificado de Sal para la exportación; y con este documento ocurrirá el interesado a la salina o Depósito respectivo para que le sea entregada la especie.

Parágrafo único. Los certificados de que trata este artículo, expresarán: la fecha, el nombre del comprador, la salina o Depósito, la cantidad de sal en kilogramos, la Aduana extranjera de destino, el vehículo que se utilizará en el transporte de la sal y el nombre del conductor. También se mencionará en el Certificado la fecha y el número de la orden en que el Ministerio de Hacienda autorice estas operaciones.

Artículo 40. La sal que se venda con destino a la exportación por las fronteras de la República, será liquidada y pagada sobre una base de precio no menor de diez céntimos de bolívar por kilogramo de sal entregada al costado del buque en el puerto de la salina; y cuando la especie sea entregada en un Depósito de sal del Gobierno, se cargarán además las cantidades a que haya lugar conforme al número 3º del artículo 1º de esta Ley.

SECCIÓN III

Disposiciones comunes sobre la exportación.

Artículo 41. Los exportadores de sal deberán presentar a la Aduana que hará el despacho de exportación junto con la solicitud relativa a la compra de la sal, una fianza a satisfacción del respectivo Administrador por una cantidad igual a la diferencia entre la cantidad que pagan al Tesoro y la que habrían tenido que pagar si la sal se hubiera destinado al consumo general; fianza que se hará efectiva si no presentaren en el plazo señalado en este artículo una certificación expedida por el competente funcionario fiscal del lugar de destino, en la cual se exprese que la sal ha sido recibida allí. Esta certificación debe ser autenticada por



el respectivo Cónsul de Venezuela o por un Cónsul de Nación amiga.

El plazo para la presentación de las certificaciones a que se refiere este artículo será de treinta días para la sal despachada para los puertos situados en las Antillas y costas del mar Caribe; y desde treinta días hasta ciento ochenta días, conforme lo fije el Ministerio de Hacienda en la respectiva orden de despacho, para la sal exportada con destino a los demás puertos no comprendidos en el señalamiento anterior. Respecto a la sal exportada por las fronteras de la República, el plazo será de treinta días para la sal despachada por la Aduana de Maracaibo y de sesenta días para la sal despachada por la Aduana de Ciudad Bolívar.

Artículo 42. Todo cargamento de sal que con destino a la exportación se despache conforme a las disposiciones de este Título, deberá ir acompañado de una guía que llevará el conductor del cargamento. Estas guías deberán estar firmadas por el empleado competente y contendrán los siguientes datos: salina o Depósito de donde se despache la sal, número de la guía, indicación de que la especie está destinada a la exportación, fecha de la expedición de la especie, nombre del conductor, clase de transporte, Aduana extranjera de destino, cantidad total de sal en kilogramos netos, peso bruto del cargamento y número de bultos.

TÍTULO VII

DE LA CIRCULACIÓN DE LA SAL

Artículo 43. Todo cargamento de sal que conforme a las disposiciones de esta Ley haya de despacharse de las salinas en explotación o de los Depósitos del Gobierno con destino a particulares, deberá ir acompañado de una guía que llevará el conductor del cargamento. Estas guías deberán ser desglosadas de un libro talonario, de foliación continua, firmadas por el empleado competente y contendrán los siguientes datos: salina o Depósito de donde se despache la sal; indicación del consumo a que está destinada; número de la guía; fecha de la expedición de la especie; nombre del conductor; clase de transporte; lugar de destino; comprador o consignatario; cantidad de sal en kilogramos netos; peso bruto del cargamento; número de sacos; número y fecha del Certifi-

cado por virtud del cual se hizo la entrega; nombre de la oficina que lo expidió y plazo dentro del cual se deberá efectuar el transporte de la sal al lugar de destino.

Parágrafo único. La sal despachada de las salinas por orden del Ministerio de Hacienda y con destino a los Depósitos establecidos por el Gobierno Nacional, deberá ir acompañada de una guía especial en la cual se expresará el número, fecha y clase de la orden expedida por el Ministerio de Hacienda y los demás datos que sean pertinentes de los enunciados en este artículo.

Artículo 44. Los compradores o consignatarios de sal de consumo general a que se refiere el artículo anterior, estarán en la obligación de llevar un libro en el cual anotarán las entradas de sal al establecimiento y las salidas que ocurran, expresando para cada partida de entrada: la fecha, salina o Depósito de procedencia, número y fecha de la guía, número y fecha del Certificado mencionado en ella y oficina que lo expidió, nombre del conductor, clase de vehículo, número de sacos en que se hizo el transporte y cantidad total de kilogramos de sal; y para cada partida de salida: la fecha, el destinatario, el lugar de destino, número de la guía con que se despachó, nombre del conductor, clase de vehículo, número de sacos en que se expide la especie y cantidad total de sal en kilogramos.

Artículo 45. La sal que despachen los compradores o consignatarios mencionados en el artículo anterior deberá expedirse acompañada de una guía, desglosada de un libro talonario de foliación continua, firmada por el expedidor y que contenga los siguientes datos: número de la guía, nombre del establecimiento, lugar de destino de la especie, nombre del destinatario, cantidad de kilogramos de sal, número de sacos, nombre del conductor, clase de transporte, mención de la salina o Depósito de donde procede la sal y plazo dentro del cual se deberá efectuar el transporte al lugar de destino.

Artículo 46. Los vendedores al por mayor de sal, no comprendidos en los dos artículos anteriores, deberán llevar un libro en el cual anotarán las entradas de sal al establecimiento y las salidas, expresando para cada partida de entrada: la fecha, el establecimiento de donde procede la especie,



número y data de la guía con que vino despachada, número de sacos de sal y cantidad total de kilogramos de la especie; y para cada partida de salida: la fecha, el destinatario, el lugar de destino, número de la guía con que se despachó, nombre del conductor, clase de vehículo, número de sacos en que se expide la especie y cantidad total de sal en kilogramos.

Artículo 47. La sal que despachen los vendedores al por mayor de que trata el anterior artículo, deberá expedirse acompañada de una guía, desglosada de un libro talonario de foliación continua, firmada por el expedidor y que contenga los siguientes datos: número de la guía, nombre del establecimiento, destino de la especie, nombre del destinatario, cantidad de kilogramos de sal, número de sacos, nombre del conductor, clase de transporte, mención del establecimiento de procedencia de la especie y plazo dentro del cual se deberá efectuar el transporte al lugar de destino.

Artículo 48. Los negociantes de sal a que se refieren los artículos 44 y 46 cuando vendan sal para la exportación, mencionarán esta circunstancia en la partida del libro de registro en que deban asentar la salida de la especie, indicando el puerto por donde se efectúe la exportación, clase de transporte, nombre del conductor, cantidad neta de sal, número de bultos y lugar extranjero de destino.

Artículo 49. El plazo que en las respectivas guías se fijará para efectuar el transporte de la sal del lugar de procedencia al de destino, conforme a los artículos 43, 45 y 47, no podrá ser mayor del doble del término de la distancia entre ambos lugares.

Artículo 50. Las ventas menores de diez kilogramos de sal que se hagan en los establecimientos a que se refieren los artículos 45 y 47, se considerarán como ventas al detal y no será necesario despacharlas acompañadas de guías. Estas ventas al detal deberán ser totalizadas por día y asentadas en una sola partida en el libro de registro del movimiento de la especie.

Artículo 51. Los libros y formalidades a que se refieren los artículos 44, 45, 46, 47 y 50, serán obligatorios para los vendedores al por mayor de sal que tengan su asiento en cualquier puerto o lugar situado dentro de la jurisdicción territorial de las Aduanas; pero el Ejecutivo Federal queda

facultado para prescribir dichas formalidades para el expendio y circulación de la sal en las demás regiones en que lo crea conveniente en resguardo de los intereses del Fisco, pudiendo asimismo determinar las vías por donde deben trasportarse los cargamentos de sal que según las disposiciones del presente Título deben ir acompañados de guías.

Artículo 52. De las salinas no podrá despacharse sal de cabotaje sino con destino a los puertos donde estén establecidas Aduanas y a los puertos donde funcionen Oficinas de Resguardo que tengan medios de efectuar el repeso de los cargamentos.

Los puertos de los Resguardos a que se refiere este artículo serán determinados por Decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 53. De los puertos donde funcionen Aduanas se despachará la sal de cabotaje con destino a la misma jurisdicción para la cual pueda la respectiva Aduana guiar legalmente de cabotaje mercancías extranjeras; y de los demás puertos a que se refiere el artículo anterior sólo se podrá despachar para la jurisdicción que corresponda al respectivo Resguardo.

Artículo 54. La sal que circule de cabotaje entre los puertos de la República deberá despacharse con todos los documentos que rigen este comercio y acompañada además de la respectiva guía de la especie, de que trata el presente Título.

Parágrafo único. Cuando se solicite de una Aduana o Resguardo el embarque de sal o cuando se reciba sal de cabotaje sin que se presente en ambos casos la correspondiente guía de que tratan las prescripciones anteriores, las autoridades aduaneras detendrán la especie mientras comprueben la procedencia de ella, instaurando el correspondiente juicio de comiso si para ello hubiere lugar.

Artículo 55. En los puertos de destino de la sal deberá siempre ser ésta repesada por las autoridades aduaneras y en el caso de resultar con peso mayor del que consta en los documentos de despacho, se detendrá la especie hasta el esclarecimiento del caso. Cuando resultare que la especie fué entregada con el exceso en alguna salina o Depósito, se harán efectivos los derechos correspondientes a dicho exceso, mediante una planilla especial liquidada por el Administrador de la



Aduana en cuya jurisdicción haya ocurrido el caso, sin perjuicio de las penas en que incurra el empleado despachador.

Artículo 56. Todas las guías de que trata el presente Título serán numeradas continuadamente a partir del número uno, renovándose la numeración semestralmente.

TITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN Y DE LA FISCALIZACIÓN

SECCIÓN I

De las Inspectorías Fiscales.

Artículo 57. Están sujetas a la vigilancia fiscal, visitas de inspección y verificaciones a que haya lugar por parte de los empleados competentes, todas las salinas, yacimientos de sal y sitios en que ésta se forme; los establecimientos industriales en que se consuma la especie o se produzca o prepare en cualquier forma; los expendios al por mayor o al detal, los depósitos permanentes o transitorios de la especie y de una manera general todas las operaciones que se relacionen con la producción, depósito, consumo, transporte y comercio de la sal; y al efecto, los referidos empleados podrán practicar en todos los lugares requeridos las investigaciones y reconocimientos que fueren necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y fiscalización de la Renta.

Artículo 58. Todos los establecimientos industriales que empleen la sal o que la produzcan o preparen en cualquier forma, deberán estar registrados en el Ministerio de Hacienda, a cuyo efecto los dueños o encargados de dichos establecimientos están obligados a hacer una declaración ante aquel Ministerio en la cual expresen: el propietario del establecimiento; la clase de industria; la cantidad aproximada de sal que consumen, producen o preparan anualmente; el lugar donde funcionan y situación del establecimiento.

Artículo 59. La fiscalización de la Renta de Salinas se hará generalmente por los empleados de Hacienda a quienes compete la fiscalización de las Rentas Nacionales. La inspección administrativa y fiscalización especial de dicha Renta, se hará por Inspectores Fiscales del Ramo que ejercerán en jurisdicciones determinadas las atribuciones siguientes:

1° Visitar las Administraciones de salinas, Depósitos de Sal, servicios de Resguardo de la Renta de Salinas y las oficinas liquidadoras de los ramos de ingreso de esta Renta, para verificar si funcionan conforme a las atribuciones que les corresponden y si llevan los registros, expedientes y cuentas del ramo en estricta conformidad con las disposiciones de esta Ley y las instrucciones y modelos establecidos.

2° Instruir a los Jefes o encargados de las diversas oficinas o servicios relacionados con la Renta de Salinas en la aplicación de las disposiciones legales relativas al Ramo y en los métodos que rigen los servicios industriales relacionados con la explotación de la sal y el funcionamiento de los Depósitos de sal y asimismo comunicarle las informaciones convenientes al buen servicio de la Renta.

3° Instruir a los empleados a quienes compete la fiscalización de los Depósitos de sal y de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la fiscalización en la manera de practicar las visitas para ejercer la inspección y fiscalización de dichos establecimientos, sin perjuicio de practicar personalmente estas visitas cuando lo juzgaren conveniente.

4° Vigilar e inspeccionar los expendios de sal así como el transporte y comercio de la especie, exigiendo en los casos en que lo crean conveniente, los comprobantes que acrediten la procedencia y circulación legal de la especie.

5° Examinar personalmente las vías autorizadas para la circulación de la especie en la zona señalada por el Ejecutivo Federal conforme al artículo 51 y comunicar al Ministerio de Hacienda cualquier información relacionada con el uso de estas vías.

6° Detener a los defraudadores de la Renta cuando sean descubiertos infraganti, pidiendo a las autoridades locales de policía el apoyo y cooperación que para ello fueren necesarios.

7° Embargar preventivamente mediante el apoyo de las autoridades de policía, si fuere necesario, la sal de procedencia ilegal en los propios embalajes en que la encuentren y asimismo los vehículos en que se transporte, poniendo todo en conocimiento del Juez competente a la mayor brevedad para la secuela del juicio correspondiente.

8° Denunciar al Juez competente, en los casos en que haya lugar, las in-



fracciones de esta Ley, para que se siga el juicio correspondiente; representar al Fisco en estos juicios y activar la sustanciación y sentencia de ellos.

9^o Comunicar al Ministerio de Hacienda las observaciones sobre los distintos ramos del servicio que les sugiera la práctica del cargo, haciendo las indicaciones pertinentes.

10. Enviar al Ministerio de Hacienda el día último de cada mes una relación circunstanciada de la actuación en el ejercicio de su cargo durante el mes que termina, sin perjuicio de los informes especiales que en casos de urgencia deben comunicar inmediatamente al mismo Ministerio.

11. Desempeñar las demás funciones que les señala esta Ley, las que les sean atribuidas legalmente y las comisiones especiales del servicio fiscal de que les encargue el Ministerio de Hacienda.

Artículo 60. Los Inspectores Fiscales serán secundados y apoyados por los empleados de Resguardo en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II

Resguardo de la Renta de Salinas.

Artículo 61. El Resguardo de la Renta de Salinas tiene por objeto vigilar las salinas, yacimientos de sal y sitios en que ésta se forme y asimismo vigilar el consumo industrial de la sal, su expendio y circulación, para que se ejerzan de acuerdo con la Ley, y prevenir, celar y perseguir el contrabando.

Artículo 62. El Ejecutivo Federal establecerá, con jurisdicciones determinadas, los servicios de Resguardo, que sean necesarios. Estos servicios serán organizados por medio de Jefes de Resguardo, Oficiales y Celadores y deberán ser reforzados en los casos en que lo requieran las circunstancias con fuerzas del Ejército Nacional. A este efecto el Ministerio de Hacienda se dirigirá en las oportunidades necesarias al Ministerio de Guerra y Marina.

Parágrafo único. En las regiones que lo juzgue conveniente el Ministerio de Hacienda, los Resguardos de la Renta de Salinas podrán funcionar bajo la inmediata dependencia de un Administrador de Aduana, quien desempeñará las atribuciones cometidas a los Jefes de Resguardo.

Artículo 63. El servicio de Resguardo estará provisto de las armas y mu-

niciones necesarias y de embarcaciones equipadas y dotadas convenientemente.

Artículo 64. Las autoridades fiscales, civiles y militares nacionales, de los Estados y Municipales, los empleados del servicio de Aduanas en especial y los particulares, están obligados a prestar su concurso a los empleados de las Administraciones y Resguardos de la Renta de Salinas y a denunciar los hechos de que tuviesen conocimiento que impliquen fraude de la renta, quedando sujetos, por la infracción a lo dispuesto en este artículo, a las sanciones que establece el Código Penal.

Artículo 65. Son atribuciones de los Resguardos de la Renta de Salinas:

1^o Recorrer y vigilar las salinas y los sitios en que se forme sal para evitar la extracción clandestina de la especie.

2^o Visitar, con el objeto de verificar la procedencia legal de la especie, los establecimientos industriales en que se consuma la especie o se produzca, prepare o transforme en cualquiera forma y los expendios de sal, al mayor o al detal.

3^o Vigilar la circulación de la especie para que ésta se efectúe de conformidad con las prescripciones de ley.

4^o Perseguir y aprehender a los contrabandistas y aprehender la especie de contrabando para los efectos de las penas que determina esta Ley.

5^o Allanar los locales que sea necesario para aprehender la especie de procedencia clandestina.

6^o Prestar a los empleados de la Renta el apoyo que pudieren necesitar para el ejercicio de sus atribuciones.

7^o Usar de la fuerza cuando alguno se opusiere al ejercicio de las atribuciones de los empleados de la Renta, haciendo resistencia, impidiendo la entrada a los lugares que fuere necesario revisar o negándose a franquear las dependencias o depósitos de los establecimientos o los documentos relacionados con la especie.

8^o Ejercer las demás funciones que les señala esta Ley y las demás que les sean conferidas legalmente.

Artículo 66. Todos los Oficiales y Celadores de la Renta deberán dar cuenta a la brevedad posible a sus inmediatos Jefes, de cualquier novedad que ocurra en la jurisdicción de su servicio.

Artículo 67. Los Jefes de Resguardo, los Administradores de Salinas y



cualquiera otro empleado u oficina encargado de un servicio administrativo de Resguardo, ejercerán las atribuciones siguientes:

1º Designar las circunscripciones que correspondan a los empleados de su dependencia, señalándoles los servicios que deben prestar y comunicándoles las instrucciones convenientes al mejor servicio.

2º Cobrar en la respectiva Agencia del Tesoro, mediante relación demostrativa, el presupuesto de gastos del Resguardo para pagar los sueldos a los empleados y cubrir las demás asignaciones del servicio y enviar al Ministerio de Hacienda una copia de esta relación.

3º Enviar al Ministerio de Hacienda los comprobantes de los pagos que efectúe conforme a la atribución anterior.

4º Hacer que los empleados de su dependencia cumplan las disposiciones de la Ley; removerlos en los casos justificados y hacerlos castigar por las autoridades competentes en casos de infracciones especialmente penadas.

5º Instruir a los empleados en todas las disposiciones legales concernientes al servicio.

6º Vigilar la conducta de los empleados a fin de que ejerzan sus respectivos cargos de estricta conformidad con la Ley, y corregir los abusos de autoridad que observaren en ellos.

7º Informar al Ministerio de Hacienda oportunamente la necesidad o conveniencia que con carácter permanente o transitorio pueda haber para aumentar o disminuir el personal de los servicios.

8º Nombrar con la aprobación del Ministerio de Hacienda los empleados del Resguardo y a este efecto propondrán a aquel Despacho los nombramientos que convenga hacer; pero cuando por cualquier motivo tengan necesidad de proveer un puesto, podrán hacerlo con el carácter de interino mientras el Ministerio resuelve la propuesta.

9º Proponer al Ministerio de Hacienda la remoción de algún empleado cuando para ello tengan motivos justificados, expresando en cada caso el nombre del empleado cuya remoción se juzga necesaria, el de la persona propuesta para reemplazarlo y los motivos que existan para la remoción.

10. Llevar un libro de registro del personal del Resguardo, con especificación para cada empleado, de su

nombre, cargo que desempeña, lugar donde presta servicio y sueldo mensual. En este libro se anotarán las altas y bajas de los empleados con indicación de la fecha en que ocurrieren.

11. Llevar un libro de inventario, valorizado, de los muebles, útiles y semovientes del Resguardo, y enviar al Ministerio de Hacienda, al final de cada año, un estado o inventario de estas pertenencias, con sus reales valores para el final del año y con las demás indicaciones que fueren convenientes.

12. Cuidar de todas las pertenencias del Resguardo y dar aviso al Ministerio de Hacienda de las medidas que convenga tomar para su mejor conservación, e indicar la conveniencia de enajenar, permutar o reparar estas pertenencias.

13. Proponer al Ministerio de Hacienda cualquier modificación que para el mejor servicio de los intereses fiscales fuere conveniente adoptar en algún ramo del Resguardo.

14. Llevar un registro de las armas y municiones del Resguardo y cuidar de que la dotación de este material sea suficiente para el servicio y de que se conserve en buen estado, ocurriendo al Ministerio de Hacienda por las reposiciones que fuere necesario.

15. Rendir un informe el día último de cada mes al Ministerio de Hacienda, que comprenda la actuación en el mes que termina y de acuerdo con las pautas que al efecto establezca aquel Despacho.

16. Iniciar las averiguaciones necesarias en todo caso de contrabando de que tenga noticia en su jurisdicción; tomar nota de todos los datos relativos a las infracciones que ocurran e incoar los juicios a que haya lugar, dando cuenta inmediata de su actuación al Ministerio de Hacienda.

17. Ejercer las demás atribuciones que les señala esta Ley y las que les sean conferidas legalmente.

Artículo 68. Son deberes de los Oficiales que actúen como Jefes de un Destacamento:

1º Distribuir el servicio de los Celadores de acuerdo con las instrucciones que hayan recibido de su inmediato superior.

2º Cuidar de que los Celadores cumplan estrictamente su servicio, denunciando a su superior cualquier irregularidad o deficiencia que observaren a este respecto.



3º Examinar las armas y municiones de los Celadores con el objeto de verificar el estado en que se encuentren.

4º Dar cuenta diariamente por escrito a su inmediato Jefe, de las novedades que ocurran en su jurisdicción, sin perjuicio de hacer estas participaciones por la vía telegráfica en los casos de urgencia.

5º Llenar los demás deberes que les sean atribuidos legalmente.

Artículo 69. Los Oficiales deben cumplir estrictamente las instrucciones que reciban de sus inmediatos Jefes y llenar las demás obligaciones que les competen como funcionarios del Resguardo de la Renta.

Artículo 70. Son deberes de los Celadores:

1º No abandonar los puntos donde sean colocados de guardia antes de ser relevados.

2º Destruir la sal llamada de espuma que se forme en los lugares sujetos a su vigilancia.

3º Aprehender, usando de la fuerza, si fuere necesario, toda persona que sorprendan extrayendo ilícitamente sal de los lugares donde ésta se forme.

4º Dar cuenta a su inmediato superior de las novedades que ocurran en el servicio.

5º Dar estricto cumplimiento a las órdenes que les sean comunicadas por sus superiores.

TITULO IX

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 71. Caerán en pena de comiso:

1º La sal cuya extracción o producción se haya efectuado con infracción de las disposiciones que la Ley prescribe para la explotación de la sal.

2º La sal que haya sido retirada de las salinas en explotación o de los Depósitos del Gobierno, para un uso particular cualquiera sin haberse pagado conforme lo determina esta Ley los derechos que le correspondan.

3º La sal que habiendo sido despachada con destino a industrias especiales favorecidas por esta Ley con un impuesto menor que el impuesto establecido sobre el consumo general, se destine a un uso distinto de aquel para el cual fué adquirida y despachada.

4º Los buques, semovientes, vehículos y envases de cualquier clase, en que se conduzca, deposite u oculte la sal sujeta a la pena de comiso.

5º Las construcciones, instalaciones, herramientas, materiales y demás efectos destinados a la explotación ilegal de la sal.

Artículo 72. Además de la pena de comiso establecida en los números 1º, 2º y 3º del artículo anterior, los contraventores sufrirán las penas siguientes:

1º En los casos de los números 1º y 2º, se impondrá a los contraventores una multa igual al doble del impuesto de consumo general correspondiente a la especie decomisada.

2º En el caso del número 3º se impondrá a los contraventores una multa igual al monto de los derechos que por consumo general corresponda a la especie decomisada.

Artículo 73. Cuando en los casos de comiso de sal previstos en los números 1º, 2º y 3º del artículo 71 se comprobaren los hechos, pero no se hubiere aprehendido la especie sujeta al comiso ni pueda apreciarse el monto de los derechos que le correspondan, se aplicará una multa de cien a diez mil bolívares, conforme a la importancia y circunstancias del caso.

Artículo 74. Serán penados con multas de cien a mil bolívares:

1º Los que ejecutaren trabajos de cualquier clase para la explotación de sal, sin el permiso que prescribe el artículo 10.

2º Los que destruyan o alteren en cualquier forma los sellos puestos por las Administraciones de Salinas en las escotillas de los buques que transportan sal.

3º Los que en las solicitudes y manifiestos que exige esta Ley para las compras de sal conforme a los artículos 28, 36 y 39 expresen datos falsos o inexactos.

4º Los negociantes en sal a que se refieren los artículos 44 y 46 que no lleven los libros allí prescritos para el registro del movimiento de la especie o que no los lleven en debida forma, o que anoten cantidades de menos en las entradas o en las salidas de la especie. La sal excedente en los tanteos practicados por los empleados fiscales caerá en pena de comiso siempre que no se compruebe su procedencia legal.

Artículo 75. Serán penados con multas de cincuenta a quinientos bolívares:

1º Los que despachen sal legalmente adquirida, sin las guías prescritas por los artículos 45 y 47, o cuando las guías contengan datos falsos, inexac-



los o que no correspondan al cargamento.

2º Los conductores de sal a que se refiere el número anterior.

3º Los conductores de sal que recibían la especie en las salinas o en los Depósitos del Gobierno y no otorguen el recibo de la especie o no den cumplimiento a alguna otra de las formalidades requeridas para el despacho legal de la sal.

4º Los que expidieren guías con plazo de caducidad mayor que el señalado en el artículo 49.

5º Los que expidieren guías con infracción a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

Artículo 76. Serán penados con multas de veinticinco a doscientos cincuenta bolívares los que no hagan ante el Ministerio de Hacienda las declaraciones prescritas en los artículos 58 y 93.

Artículo 77. Los que ejerzan industrias favorecidas especialmente por esta Ley con un impuesto menor que el establecido sobre el consumo general y que hayan incurrido en la pena de comiso por alguno de los casos previstos en el artículo 71, quedarán inhabilitados para el ejercicio de la respectiva industria por un lapso de uno a tres años que fijará el Ejecutivo Federal según la importancia y demás circunstancias del caso. Cuando la infracción no esté comprendida en los casos de comiso, los referidos industriales podrán ser suspendidos en el ejercicio de la respectiva industria por un lapso de tres meses a un año.

Artículo 78. Cuando el juicio de comiso verse sobre cantidades de sal inferiores a quinientos kilogramos, el Administrador de Salinas de la jurisdicción en que fué cometido el delito o el respectivo Administrador de Aduana, si la especie fué aprehendida fuera de la jurisdicción de una Administración de Salinas y dentro de la jurisdicción de la Aduana, y en los demás casos el Administrador de la salina más cercana, tiene la facultad de resolver sumariamente los casos que ocurran, previa la debida información escrita de los hechos. La decisión será extendida en diligencia motivada y razonada y las penas serán impuestas de acuerdo con esta Ley.

Si las personas condenadas no acataren esta decisión, lo manifestarán por escrito al respectivo funcionario dentro de un lapso de cinco días hábiles

después de notificadas de la decisión y entonces se seguirá respecto del juicio el procedimiento ordinario por ante la autoridad judicial competente. Pasado este lapso de cinco días sin haber recusado el procesado la decisión que lo haya condenado, se procederá a la ejecución de lo decidido.

Artículo 79. Los funcionarios que conozcan de los juicios especiales de que trata el artículo anterior lo participarán inmediatamente al Ministerio de Hacienda al abrirse el juicio y remitirán oportunamente copia certificada de las decisiones que dicten.

Artículo 80. Las multas que establece la presente Ley las impondrán los Administradores de Salinas, los Jefes de Resguardo de esta Renta y los Administradores de Aduana, previo conocimiento que adquirieran por sí mismos de la infracción cometida, o por medio de empleados de su dependencia o por denuncia particular.

Los Inspectores Fiscales de la Renta deberán imponer por sí mismos las multas por razón de las infracciones que ellos descubran y las notificarán a los multados y al Administrador o Jefe de Resguardo de la jurisdicción.

El empleado que imponga la multa debe dejar constancia en una resolución que exprese los hechos y motivos que dan lugar a la multa, determine el monto de ella, el plazo para pagarla y la oficina en que debe efectuarse el pago. Esta resolución se notificará al multado expidiéndole a la vez la correspondiente planilla de liquidación. Pagada la multa, la planilla con la constancia al pié de haberse verificado el pago será devuelta al empleado que impuso la multa, quien en cambio de este comprobante expedirá al interesado un certificado de liberación.

Artículo 81. Cuando los empleados autorizados para imponer multas conozcan de una infracción de esta Ley que dé lugar a la aplicación de la pena de comiso, pasarán el expediente al Juez competente para que la causa siga su curso legal, salvo el caso previsto en el artículo 78.

Artículo 82. De toda multa impuesta podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda; pero deberá previamente pagarse o afianzarse su monto a satisfacción del funcionario que la impuso. Esta apelación se interpondrá en el término de dos días hábiles, en solicitud debidamente formalizada e infor-



mada al pié por el respectivo funcionario.

Artículo 83. El cincuenta por ciento de las multas impuestas en virtud de esta Ley corresponde al empleado que las imponga; en caso de haber denunciantes, dicho cincuenta por ciento será dividido en dos partes iguales, de las cuales una corresponderá al empleado que impuso la multa y la otra a los denunciantes.

Artículo 84. El monto total de las multas establecidas por la presente Ley ingresará al Tesoro Nacional y el cincuenta por ciento de ellas, que según el artículo anterior corresponde a los empleados y denunciantes, será erogado por el Ministerio de Hacienda al tener constancia auténtica de haber sido recaudada la multa.

Artículo 85. La sal decomisada se adjudicará al Fisco Nacional, el cual dispondrá de ella en la forma que juzgue más conveniente.

Artículo 86. Los buques, semovientes, vehículos, envases, construcciones, herramientas, enseres y demás efectos que cayeren en pena de comiso, se adjudicarán la mitad a los denunciantes y la otra mitad a los aprehensores y la misma aplicación se dará al cincuenta por ciento de las multas impuestas a los contraventores por el delito de comiso. Cuando no se pueda hacer efectiva la recaudación de estas multas o sólo pueda recaudarse una parte de ellas, se podrá disponer hasta de la tercera parte del valor de los efectos decomisados para saldar la cuota de las multas correspondientes al Fisco.

Artículo 87. Las penas que establece esta Ley no impiden la aplicación de las que deben imponerse a los contraventores por los delitos o faltas especialmente calificados y penados en el Código Penal. En este caso, el juicio criminal se seguirá separadamente del juicio de comiso y por los trámites del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 88. El Ejecutivo Federal, cuando lo estime de equidad, podrá reducir en casos determinados las penas que esta Ley impone o eximir de ellas a los contraventores.

Artículo 89. Todas las autoridades nacionales y de los Estados están obligadas a prestar auxilio eficaz e inmediato a los empleados de la Renta de Salinas, cuando así lo solicitaren para el mejor cumplimiento de las disposi-

ciones de la presente Ley. De modo especial dichas autoridades los auxiliarán para la aprehensión y seguridad de los contrabandos y de los contrabandistas.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 90. Cuando el Gobierno Nacional suministre los sacos para el empaque de la sal, la oficina competente que haga la liquidación relativa a la sal liquidará también el valor de los sacos a los compradores de la especie, conforme al precio que fije el Ministerio de Hacienda.

Artículo 91. Después de recibida por el interesado o por la persona por él comisionada una cantidad de sal, en las salinas o en los Depósitos de la especie, no habrá lugar a ninguna reclamación contra el Gobierno, por motivo de merma, avería o pérdida parcial o total que sufra la especie, por cualquier causa que sea.

Artículo 92. Los empleados de la Renta de Salinas no podrán ser comerciantes ni tampoco podrán tener interés directo ni indirecto en el negocio de sal ni en ninguna industria relacionada con la sal. Esta circunstancia debe expresarla el nombrado en el documento de aceptación del cargo; y si tuviese interés y no lo manifestase, será destituido y se le impondrá una multa de cien a mil bolívares.

Artículo 93. Los dueños de terrenos donde se forme sal están en la obligación de dirigir al Ministerio de Hacienda una declaración en que expresen el lugar y jurisdicción en que está situada la salina o terreno donde se forme sal, extensión de la salina o terreno y cantidad de sal aproximada que se produce anualmente.

Artículo 94. El Ejecutivo Federal dispondrá las medidas que sean necesarias para levantar y formar el catastro de las salinas existentes en el territorio de la República, trabajo que debe comprender, además de los planos de las salinas, un memorial en que conste el lugar y jurisdicción en que están situadas, propietario del suelo en que se hallan, su extensión, cantidad y calidad de la sal que producen, facilidad o inconvenientes para su explotación, vías de comunicación que den acceso a ellas y las demás referencias convenientes para el perfecto conocimiento de este ramo de la Renta de Salinas.



Artículo 95. Los Inspectores Fiscales, los Administradores y los Jefes de Resguardo de la Renta de Salinas, gozarán de franquicia postal y telegráfica conforme a la Ley y reglamentos respectivos.

Artículo 96. La Memoria anual del Ministerio de Hacienda contendrá, en la sección correspondiente, además de una información general relativa a la Renta de Salinas, los datos referentes a la cantidad de sal explotada en todas las salinas de la República, la entregada para el consumo general, la entregada para pesquerías y cualesquiera otras industrias beneficiadas con impuesto rebajado de sal; monto total de las erogaciones efectuadas por presupuesto fijo y gastos variables en las distintas administraciones, Resguardos y demás dependencias del Ramo; productos bruto y líquido de la Renta; cantidad de sacos comprados para el empaque de la especie, su valor, clase y procedencia y monto total de los fletes pagados por el trasporte de la sal y de los sacos. También contendrá una exposición relativa a las medidas reglamentarias dictadas para la mejor administración del Ramo; las mejoras que puedan introducirse; y contrabandos habidos en el año.

Artículo 97. La presente Ley comenzará a regir desde el 1º de julio de 1918.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinticuatro de mayo de mil novecientos dieciocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—L. VALLENI-LLA LANZ.—El Vicepresidente, *Carlos Aristimuño Coll.*—Los Secretarios, *G. Terrero-Atienza.*—*N. Pompilio Osuna.*

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de junio de 1918.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

Ejecútese y cúbrese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.696

Ley de 5 de junio de 1918, aprobatoria del título expedido por el Ejecutivo Federal a los señores Antonio Pieve y otros, de la pertenencia minera de oro de aluvión denominada "La Lira".

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—De conformidad con la atribución 10 (a), artículo 58 de la Constitución Nacional, se aprueba el título expedido por el Ejecutivo Federal con fecha 18 de abril de 1918 a favor de los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pio Cerani, Juan Lorenzo Polletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón, de la mina de oro de aluvión que han denominado "La Lira", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscío del Estado Bolívar, y que tiene una superficie de dos mil quinientas hectáreas, cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos.—Presidente Provisional de la República:—Por cuanto los señores Antonio Pieve, Matías Carrasco, Meriso Palazzi, hijo, Lorenzo Pio Cerani, Juan Lorenzo Polletti, Matías Herrera, Francisco Centeno y Doctor José Benigno Rendón han llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de aluvión, a la que han dado el nombre de "La Lira", situada en el Municipio Tumeremo, Distrito Roscío del Estado Bolívar, constante de dos mil quinientas hectáreas, determinadas en un cuadrado de cinco mil metros por lado y cuyos linderos, según el plano correspondiente levantado por el Ingeniero Civil Carlos F. Siegert M., son los siguientes: por el Norte, la acusación "El Olvido"; por el Este, la concesión minera "Catalina"; por el Sur y Oeste, terrenos baldíos, confiere a favor de los expresados señores, sus herederos o causahabientes, por un periodo de cincuenta años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cumplan las leyes que le sean aplicables. De acuerdo con el artículo 206 de la Ley de Minas, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas. Las dudas y controversias de cualquiera naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún